

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003660-2022-JN/ONPE

Lima, 17 de Octubre del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001036-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la organización política MOVIMIENTO ACCIÓN NACIONALISTA PERUANO, por no presentar su Información Financiera Anual 2019 dentro del plazo legal; el recurso de reconsideración presentado por la referida organización política; así como el Informe N° 006507-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001036-2022-JN/ONPE, del 9 de marzo de 2022, se sancionó la organización política MOVIMIENTO ACCIÓN NACIONALISTA PERUANO (en adelante, la OP), con una multa de treinta y un (31) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-A de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política que modifica el artículo 9 de la Ley N° 28094 (LOP)¹, por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 4 del literal c) del artículo 36 de la LOP, por no haber cumplido con presentar su Información Financiera Anual (IFA) 2019 en el plazo legal establecido, según el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP y la ampliación de plazo fijada mediante Resolución Jefatural N° 000311-2020-JN/ONPE;

Con fecha 25 de marzo de 2022, la OP interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que el Oficio N° 000586-2022-JN/ONPE -mediante el cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciado el 11 de marzo de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso mencionado;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante el recurso de reconsideración, la OP argumentó lo siguiente:

- a) Que, contrario a lo que se señala en la parte de consideraciones fácticas de la resolución recurrida, cumplió con presentar su IFA 2019 el 16 de enero de 2021. Sin embargo, indicó que no absolvió las observaciones trasladadas mediante la Carta N° 000008-2021-ORCHAZ-GOECOR/ONPE. No obstante, resaltó que se debe tomar en cuenta que sí presentó su IFA 2019 dentro del plazo legal;
- b) Que, mediante el escrito presentado el 19 de julio de 2021, comunicó que la tesorera elegida mediante Asamblea Regional Extraordinaria fue diagnosticada con la COVID-19 el 12 de enero de 2021. Mencionó que esta fue la razón por la que la aludida ciudadana no pudo firmar los documentos necesarios para la presentación de la IFA 2019, lo que fue observado y comunicado por la carta precitada. Asimismo, posteriormente, el representante legal (presidente) también

¹ La Ley N° 31155 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2021.



fue diagnosticado con la COVID-19. Siendo así, señaló que sí existe una ruptura causal entre su deber y la obligación dispuesta por ley, por lo que lo señalado por la Resolución Jefatural N° 001036-2022-JN/ONPE incurriría en error;

- c) Que, respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, afirmó que la omisión involuntaria de no presentar su IFA 2019 no alteró sustancial ni formalmente el correcto funcionamiento del sistema democrático;
- d) Que, pese a que no subsanó las observaciones de la presentación de su IFA 2019 del 16 de enero de 2021, con la presentación del 15 de octubre de 2021 consideraría cumplida su obligación, toda vez que fue aceptada y aprobada mediante el Informe Técnico IFA-2019 N° 0166-20211-GSFP/ONPE del 10 de noviembre de 2021;

Sobre el argumento a), resulta necesario dilucidar lo considerado en la resolución recurrida. De su revisión, se advierte que, en el apartado I. HECHOS RELEVANTES, se detalla de manera cronológica los puntos más importantes del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en contra de la OP. Así, se observa que, en dicho apartado, se mencionó que esta ingresó un escrito mediante el cual pretendía presentar su IFA 2019; sin embargo, mediante la Carta N° 000008-2021-ORCHAZ-GOECOR/ONPE, notificada el 31 de marzo de 2021, se le comunicó las observaciones a su presentación otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles para absolverlas. No obstante, la OP no cumplió con subsanarlas;

Es, atendiendo a las circunstancias descritas, que, en las consideraciones fácticas analizadas en el apartado II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO, se concluye que se tuvo por no presentada la IFA 2019. Y es que esa es la consecuencia legal de la no absolución oportuna por parte del a OP de las observaciones realizadas mediante la Carta N° 000008-2021-ORCHAZ-GOECOR/ONPE, de conformidad con lo establecido por el numeral 136.6. del artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

Teniendo en cuenta lo mencionado, resulta manifiesto que la resolución recurrida no adolece de contradicción sobre el argumento planteado por la OP en este punto. En síntesis, no es posible considerar que la obligación de presentar la IFA 2019 fue cumplida dentro del plazo legal como lo alude la OP, ya que se plantearon observaciones a esta y no fueron absueltas dentro del plazo otorgado. Siendo así, lo alegado por la OP en este extremo carece de fundamentos fácticos, por lo tanto queda desvirtuada;

Sobre el argumento b), se recalca que la coyuntura sanitaria nacional ocasionada por el brote de la COVID-19, no se constituye por sí sola en una causal eximente de responsabilidad administrativa, ni otorga beneficio o plazo alguno a favor para el cumplimiento de la presentación de la IFA 2019. Así, para la aplicación de alguna condición eximente de responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 257 del TUO de la LPAG, resulta indispensable sustentar documentariamente la imposibilidad absoluta de cumplir con su obligación;

No obstante, en el presente caso, de la revisión de los actuados en el PAS, no se advierte que, de la documentación adjuntada, la tesorera y/o el representante legal (presidente) de la OP se encontraban impedidos de realizar actividades con la finalidad de presentar la IFA 2019. Siendo así, no es posible acreditar que, de los documentos



presentados por la OP, haya existido una ruptura del nexo causal que amerite que se le exima de responsabilidad. Por ende, lo señalado por la OP en este extremo queda desvirtuado por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos;

Sobre el argumento c), se reitera que la OP no cumplió con absolver las observaciones realizadas y puestas en conocimiento por la Carta N° 000008-2021-ORCHAZ-GOECOR/ONPE, por lo que su IFA 2019 se tuvo por no presentada dentro del plazo legal. Ahora bien, la OP señaló que su omisión involuntaria no habría alterado el correcto funcionamiento de la democracia, es decir, no habría dañado el interés público y/o bien jurídico protegido;

Cabe precisar que, si bien la OP alega que no existió intencionalidad en su actuar, se debe tener en cuenta que el principio de culpabilidad no solo se incluye el dolo, sino también la culpa como criterio para atribuir la responsabilidad administrativa. Así, se entiende como «culpa» a la falta de cuidado u omisión por parte del administrado. En ese sentido, el alegar que no actuó con dolo o con conocimiento, no exime a la OP de responsabilidad; y, en consecuencia, no es correcta su afirmación de que, por tal motivo, no se generó daño al interés público y/o bien jurídico protegido. Y es que, con su conducta infractora, impidió que la Administración ejerciera su función de verificación y control sobre la información financiera dentro del plazo que la ley le exigía presentar;

En consecuencia, lo alegado por la OP en este extremo carece de fuerza argumentativa, por lo que queda desvirtuado;

Sobre el argumento d), resulta necesario resaltar que el hecho de que la OP haya presentado su IFA 2019 el 13 y 15² de octubre de 2021 -esto es, fuera del plazo de ley- no significa que no haya existido la infracción, toda vez que esta se configuró cuando la OP no subsanó las observaciones realizadas a su presentación del 16 de enero de 2021;

Ahora bien, sobre lo señalado en el Informe Técnico IFA-2019 N° 0166-20211-GSFP/ONPE, se debe dilucidar que este se pronuncia respecto de las presentaciones antes mencionadas y al llevado a cabo la valoración se concluye que la OP presentó su IFA 2019 «fuera del plazo establecido en el artículo 34 de la LOP, y en el artículo 93 del RFSFP; sin embargo lo hizo a través de los formatos aprobados por la Gerencia [de Supervisión de Fondos Partidarios]». Asimismo, da a conocer que existe un PAS en contra de la OP que se dispuso a través de la Resolución Gerencial N° 000864-2021-GSFP/ONPE por incumplir con la presentación en el plazo legal;

Siendo así, el informe técnico referido no es un documento que desvirtúe lo resuelto mediante la Resolución Jefatural N° 001036-2022-JN/ONPE. Cabe precisar que dicho informe técnico se emitió debido a que la Administración debe cumplir con su deber de verificar y controlar lo informado por la OP incluso cuando esta haya sido presentada de manera extemporánea;

Por otro lado, cabe mencionar también que la presentación de la IFA 2019 llevada a cabo por la OP el 13 y 15 de octubre de 2021 no fue considerada para la reducción de la multa impuesta por la resolución señalada debido a que esta no fue presentada dentro del plazo de cinco (5) cinco días hábiles que se le otorgó a la OP para la presentación de sus descargos finales, toda vez que la Carta N° 000369-2021-JN/ONPE fue notificada debidamente el 20 de septiembre de 2021 y el plazo referido vencía el 27 de septiembre de 2021. De hecho, así se explica en la resolución de sanción;

² En principio, la OP presentó su IFA el 13 de octubre de 2021. Con posterioridad, el 15 de octubre de 2021 regularizó dicha presentación.



Dicho esto y desacreditado lo alegado en este extremo queda desvirtuado;

Por lo expuesto, lo sostenido por la OP en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001036-2022-JN/ONPE. Por tanto, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la organización política MOVIMIENTO ACCIÓN NACIONALISTA PERUANO, contra la Resolución Jefatural N° 001036-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- RECTIFICAR el párrafo de las cuestiones procedimentales previas del apartado II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO de la Resolución Jefatural N° 001036-2022-JN/ONPE bajo los siguientes términos:

Dice: “Previo al análisis de lo señalado, es importante verificar si la OP cuenta con inscripción vigente. Al respecto, de la revisión del Registro de Organizaciones Políticas (ROP) se advierte que la organización política Cajamarca Siempre Verde cuenta con inscripción vigente desde el 14 de agosto de 2006. Siendo así, corresponde analizar los aspectos formales del procedimiento”.

Debe decir: “Previo al análisis de lo señalado, es importante verificar si la OP cuenta con inscripción vigente. Al respecto, de la revisión del Registro de Organizaciones Políticas (ROP) se advierte que la organización política Movimiento Acción Nacionalista Peruano cuenta con inscripción vigente desde el 14 de agosto de 2006. Siendo así, corresponde analizar los aspectos formales del procedimiento”.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al tesorero y al personero legal de la organización política MOVIMIENTO ACCIÓN NACIONALISTA PERUANO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/evl

